



CUT: 79544-2023

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1643-2024-ANA-AAA.CF**

Huaral, 26 de diciembre de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don Jorge Elías Alvarado Camacho con DNI 15201861, con domicilio en el Centro Poblado Chingos s/n, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con motivo de la denuncia presentada y reiterada por la Comunidad Campesina de Manás – Huácar – Angas – Pampán a través de su presidente el señor Diógenes Quispe Rojas, la Administración Local de Agua Barranca realizó con fecha 2024-05-13 una diligencia de inspección ocular en el río Gorgor altura del Km 76 a 77 de la Carretera Pativilca – Cajatambo, sector Cutac Grande, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, específicamente georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84: 260 830 m E – 8 832 270 m N, la misma que contó con la participación del representante de la citada Comunidad Campesina como de don Jorge Elías Alvarado Camacho, quienes suscribieron el acta.

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular 0010-2024-JMLF de fecha 2024-05-13, en cuyo documento se dejó constancia que en el río Gorgor, específicamente en el sector Cutac Grande, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, georreferenciado en coordenadas UTM WGS84260 830 m E – 8 832 270 m N, se viene realizando la captación del recurso hídrico a través de una toma directa y conducida a través de mangueras HDPE de diámetro variable en su recorrido hasta llegar al predio ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 257 985 m E – 8 832 270 m N; el mismo que se encuentra con cultivos de mangos de año y medio y en un área de 0,20 hectáreas aproximadamente.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió el Informe Técnico 0060-2024/EAVM de fecha 2024-05-17, sobre los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, identificándose como presunto infractor a don Jorge Elías Alvarado Camacho con DNI 15201861.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don Jorge Elías Alvarado Camacho según Notificación de Cargo 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B recepcionada el 2024-06-21, por los hechos constatados y anteriormente descritos, infracción que se tipificó en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, el administrado presentó su escrito de descargo con fecha 2024-06-24, reconociendo que efectivamente viene haciendo uso del agua y para un área bajo riego de 0,20 hectáreas. Agrega también que ha iniciado el procedimiento administrativo para la obtención de la licencia de uso agua, por lo que pide que no le imponga una sanción multa.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, al analizar y evaluar los actuados, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-05-13 cuyas tomas fotográficas corren anexas, emitió el Informe Final 0055-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de 2024-09-25; señalando que, no solamente está probado el uso de agua sin derecho, sino que el propio administrado ha reconocido dicha práctica, la cual capta del río Gorgor a través de una toma directa y la conduce a través de mangueras HDPE de diámetro variable en su trayecto, hasta llegar al predio conducido por el administrado y donde tiene instalado cultivos de mangos. De otro lado, se detalla que «...» *revisado el Sistema de Gestión Documentario - SISGED, se evidencia que el administrado está solicitando acreditación de disponibilidad hídrica para el predio Cutac Grande, ubicado en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, el cual se encuentra en etapa de publicación del aviso oficial, lo que se puede considerar como un atenuante al momento de calificar la infracción. Sic. «...»*; razón por la

cual y luego de desarrollar los criterios de calificación, clasificó la infracción como leve y propuso la aplicación de una sanción de multa dentro de dicho rango.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0769 - 2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento al administrado el informe final, según cargo de notificación que obra en autos.

Que, don Jorge Elías Alvarado Camacho mediante escrito de 2024-10-22, presentó su escrito de descargo final ratificándose en sus argumentos de su primer descargo y agregando que el área de cultivo que viene conduciendo es pequeña y el uso del agua es mínimo y eficiente por la forma de conducción y con riego tecnificado, solicitando nuevamente que no se imponga sanción de multa.

Que; al respecto, luego de haberse analizado y evaluado el hecho que se imputa al administrado, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-05-13 donde corren impresas las tomas fotográficas de lo constatado en campo, como el Informe Técnico 0060-2024/EAVM de fecha 2024-05-17 que sustentó el inicio de PAS, y escritos de descargo de 2024-06-24 y 2024-10-22 presentado por don Jorge Elías Alvarado Camacho, el cual no ha sido negado, sino reconocido expresamente e incluso inició el proceso para la obtención de la licencia de uso de agua a través de la presentación de la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica, según expediente con Código Único de Trámite 108466-2024, que si bien este ha sido desestimado, no por ello deja de ser aplicable para el presente caso la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley 27444" aprobado por decreto Supremo 004-2019-JUS, por encontrarse inmersa dentro del supuesto fáctico que prevé la norma. **Siendo esto así**, se tiene que esta imputación ha quedado debidamente probada, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca con fecha 2024-05-13; **b)** Informe Técnico 0060-2024/EAVM de fecha 2024-05-17; **c)** Escritos de descargo de 2024-06-24 y 2024-10-22; **d)** Informe Final 0055-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/ERGR de 2024-09-25; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

**Por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	En el expediente administrativo no obra el cálculo del beneficio económico que obtendría el administrado producto del cultivo de mango instalado en un área de 0,20 hectáreas.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consciente y voluntario, toda vez que la administrada por dedicarse a esta actividad, tiene pleno conocimiento de la prohibición de hacer uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso otorgado por la ANA
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; se tiene que, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, la cual es captada directamente del río Gorgor y conducida mediante mangueras HDPE. de diámetro variable hasta el predio del administrado, donde cultiva mangos, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a (1) UIT; sin embargo al existir un reconocimiento expreso y por escrito del administrado acompañada del trámite iniciado para la obtención del título habilitante resulta de aplicación la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por decreto Supremo N°004-2019-JUS; razón por la cual se impone finalmente una sanción de multa ascendente a (0,5) UIT.

Que; respecto a la medida complementaria, la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia, el administrado en el plazo de 15 días deberá retirar del río Gorgor en coordenadas UTM WGS 84: 260 830 m E – 8 832 270 m N, las mangueras de HDPE instaladas y a través de la cual viene conduciendo el agua hasta su predio, donde tiene instalado cultivos de mangos.

Que, estando al Informe Legal 420-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 2024-12-12 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Sancionar** administrativamente don Jorge Elías Alvarado Camacho con DNI 15201861, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, la cual es captada directamente del río Gorgor y conducida mediante mangueras HDPE. de diámetro variable hasta el predio del administrado, donde cultiva mangos y prevista como infracción en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como grave e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a (0,5) UIT vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Con relación a la medida complementaria la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia, el administrado en el plazo de 15 días deberá retirar del río Gorgor en coordenadas UTM WGS 84: 260 830 m E – 8 832 270 m N, las mangueras de HDPE instaladas y a través de la cual viene conduciendo el agua hasta su predio, donde tiene instalado cultivos de mangos.

**ARTÍCULO 3°.** -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.** - Notificar don Jorge Elías Alvarado Camacho y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.